

## RESOLUCION N. 00117

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO NO. 01463 DEL 19 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01223 del 23 de marzo de 2018**, en contra de la empresa forestal **DEPOSITO DE MADERAS LA 40 BC**, ubicada en la Calle 40 B Sur No. 86 I - 43 en el barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D. C., en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 30 de diciembre de 2019, al señor **ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.064.081, previo envió citatorio mediante radicado No 2019EE271231 del 21 de noviembre de 2019, Así mismo fue publicado en el boletín legal de la Entidad, el día 23 de abril de 2020.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2020EE22015 del día 31 de enero de 2020, comunicó a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, el contenido del **Auto No. 01223 del 23 de marzo de 2018**, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante, a lo anterior, y pese a que ya se había dado inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 01223 del 23 de marzo de 2018**, como se señaló en renglones precedentes, mediante **Auto No. 01463 del 19 de mayo de 2020**, se procedió nuevamente a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.064.081, conforme al Concepto Técnico No. 00471 del 12 de febrero del 2016.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el 24 de diciembre del 2020, al señor **ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.064.081, previo envió citatorio mediante radicado 2020EE84773 19 de mayo del 2020, Así mismo fue publicado en el boletín legal de la Entidad, el día 08 de enero de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2020EE233074 del día 21 de diciembre de 2020, comunicó a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, el contenido del **Auto 01463 del 19 de mayo de 2020**, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria,*

*y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

#### - DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Al respecto, es pertinente señalar que en virtud de la revocatoria directa de los actos administrativos, la autoridad cuenta con la potestad legal de hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha proferido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito. Frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 2084989 del 08 de junio de 2016 advierte que:

*“(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado (...).”*

De cualquier manera, para esta Entidad es importante señalar que la revocatoria directa como mecanismo o instrumento de control por parte de la Administración en ejercicio de sus funciones, es una decisión que está encaminada a extinguir o cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo.

Que, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011) establece las causales de revocación directa, a saber:

*“(...) **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

*"Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona*

*Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)*

*Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social."*

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cúmulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

- **DEL ARCHIVO**

Que así mismo, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

Que en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental considera pertinente analizar la procedencia de la revocatoria directa del **Auto 01463 del 19 de mayo de 2020**, mediante el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.064.081, frente a las causales establecidas por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que para el caso que nos ocupa, como se señaló en el acápite de los antecedentes, en el presente asunto existen dos actos administrativos por medio de los cuales se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ROSEMBER MARTINEZ**

**GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.064.081, uno emitido dentro del expediente No. **SDA-08-2016-1202** y otro dentro del expediente No. **SDA-08-2016-595**, para los cuales se tuvieron en cuenta las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen al inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental, en la medida de que ambos fueron expedidos acogiendo las consideraciones técnicas puestas de presente en el **Concepto Técnico No. 00471 del 12 de febrero del 2016**, existiendo duplicidad en los mismos.

De esta manera el primer acto administrativo corresponde al **Auto No. 01223 del 23 de marzo de 2018**, que fue notificado por aviso el día 30 de diciembre de 2019, al señor **ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.064.081 y el segundo acto administrativo corresponde el **Auto No. 01463 del 19 de mayo de 2020**, que fue notificado por aviso el 24 de diciembre del 2020, al señor **ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.064.081.

Por lo anterior, esta Secretaría procederá a revocar el **Auto No. 01463 del 19 de mayo de 2020**, en aplicación a lo establecido en la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, es decir la causal referente a *“cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”*, por cuanto no pueden existir dos actos administrativos emitidos por las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, en consideración a que si bien el **Auto No. 01223 del 23 de marzo de 2018**, fue emitido con anterioridad al **Auto No. 01463 del 19 de mayo de 2020**, lo que significa que se genero duplicidad en los actos administrativos en mención, por lo que esta Autoridad Ambiental con el fin de garantizar el derecho a la defensa y la seguridad jurídica que permitan la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley, de esta manera se dejará sin efectos jurídicos el **Auto No. 01463 del 19 de mayo de 2020**, conforme al principio del debido proceso y de **non bis in idem**, ya que *“nadie puede ser juzgado ni castigado dos veces por el mismo hecho”*.

En consecuencia a pesar de ser ineficaz por cuando no se hizo oponible, existe, y en tal sentido es preciso también ordenar su revocatoria conforme la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, es decir *“cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”*, por cuanto la expedición de los dos actos administrativos es irregular ya que fueron emitidos con similitud de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición del **Auto 01463 del 19 de mayo de 2020**, no reconoce derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, el referido acto administrativo constituye acto de reproche que en nada favorece los intereses del señor **ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.064.081 y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria de los actos administrativos en comento.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pág. 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

*“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”<sup>1,2</sup>*

Así las cosas y en cumplimiento y aplicación del Principio de Eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad, este Despacho encuentra viable revocar oficiosamente el **Auto No. 01463 del 19 de mayo de 2020**.

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar las decisiones contenidas en los Autos objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 14 de noviembre de 1975, C.P: Luis Carlos SÁCHICA.

<sup>2</sup> Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Pag301.Cuarta edición, reimp: octubre de 2007.

*“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes el **Auto No. 01463 del 19 de mayo de 2020 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.064.081, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente No. **SDA-08-2016-1202**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.064.081, en la calle 40 B Sur No. 86 I 43 en el barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D. C., conforme lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2016-595**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

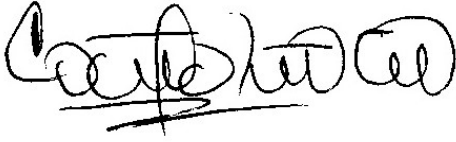
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*Expediente SDA-08-2016-595*

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de enero del año 2022**





**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato 2021-0200 de 2021 FECHA EJECUCION: 16/11/2021

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021 FECHA EJECUCION: 18/11/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 20/11/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 18/11/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/01/2022